

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00435
Accionante:	EDGAR FRANCISCO MENESES MUÑOZ como representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA
Accionado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el representante legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA-CAFICAUCA-**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** (en adelante **-SENA-**), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela el representante legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA –CAFICAUCA-**, invoca la protección del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por el **SENA**, al no haber dado respuesta a la solicitud de devolución de aportes radicada vía correo electrónico el **3 de febrero del 2022**. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada emitir respuesta a la referida petición de forma inmediata.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la cooperativa accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

*-Que el 3 de febrero de 2022, se radicó por correo electrónico ante el **SENA**, derecho de petición- de devolución de aportes.*

-Que pasado el término de ley, no se recibió respuesta de entidad accionada.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa; y como pruebas se solicitó a la accionada rendir informe sobre el presente asunto y, al accionante aportar certificación que acreditara su calidad de representante legal de la citada cooperativa y suscribiera escrito de tutela.*

3.2. *El señor **EDGAR FRANCISCO MENESES MUÑOZ**, en calidad de representante legal de **CAFICAUCA**, mediante correo electrónico remitido al juzgado el 15 de noviembre de 2022, dio cumplimiento al anterior requerimiento, aportando el certificado de existencia y representación legal de dicha cooperativa y el escrito de tutela firmado digitalmente.*

3.3. *El **SENA**, por intermedio del Director Regional Sena con oficio del 17 de noviembre de 2022, remitido al correo institucional del juzgado dio contestación así:*

*Que teniendo en cuenta los escritos del 3 de febrero 2022 y del 8 de febrero de 2022, en los que se solicitaba la devolución de aportes del accionante, transferidos al **SENA**, la coordinadora de relaciones corporativas e internacionales mediante oficio de fecha 16 de 2022 radicado 20219-2-2022-003405 dio de fondo, la cual se anexaba. Por lo tanto, solicitó no tutelar los derechos invocados por la accionante, por presentarse un hecho superado.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

*-Copia del derecho de petición radicado vía correo electrónico por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA** el 3 de febrero de 2022, ante el **SENA**, a través del cual solicitó el pago de los aportes realizados al accionando. (Archivo 03, fl 7 pdf)*

- Copia del Oficio No. 19-2-2022-003405 del 16 de noviembre de 2022, suscrito por la Coordinadora Relaciones Corporativas e Internacionales, mediante el cual se da respuesta a las peticiones del 3 febrero y 8 de noviembre de 2002 de la accionante, comunicándole que conforme al procedimiento interno definido por el SENA para realizar la devolución solicitada, se efectuaría previamente un proceso de fiscalización integra a la empresa, y surtido el mismo, de acuerdo con los resultados, se gestionaría devolución del pagado si hubiere lugar a ello, y se continuaría con la solicitud ante la Dirección General, para cuyo fin informaban que la profesional Diana Milena Herrera Gaitán, Fiscalizadora de la Regional Cauca, era la persona encargada de acompañarlos en dicho trámite. Asimismo, se relacionaban los documentos requeridos para adelantar el mismo (Archivo 07, 6 fl

-Copia de certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA**, donde se evidencia que el señor **EDGAR FRANCISCO MENESES MUÑOZ**, ostenta la calidad de representante legal. (Archivo 07, fls 9-20 pdf)

-Constancia del 22 de noviembre de 2022, suscrita por la Oficial Mayor del juzgado, PAULA ALEJANDRA GARCÍA PEDRAZA en la que consiga que se comunicó al número 601 3430111 aportado en el escrito de tutela, a fin de verificar el recibo de la citada respuesta emitida por el SENA, siendo atendida por la abogada MARÍA PAULA, quien manifestó que si se había recibido la misma.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su

naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. De la legitimación de la causa por activa de las personas jurídicas.

Previo a abordar el problema jurídico, resulta pertinente establecer, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa de la parte actora para incoar la presente acción de tutela.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política¹, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10², dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos³, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, a través de su representante legal. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas⁴, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

² Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Lo que significa, que si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración pueden afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:

(...)

Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de éste género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por

sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

Desciendo al caso sub lite, se tiene que el señor EDGAR FRANCISCO MENESES MUÑOZ presentó la acción de tutela de la referencia invocando la calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA. Igualmente, para demostrar su legitimación en la causa por activa, arrió al plenario copia del certificado de existencia y representación legal expedida el 9 de noviembre de 2022, en la cual consta que es el gerente, representante legal de la cooperativa. (Archivo 07, fls 9-20)

En tales condiciones, se observa que el señor EDGAR FRANCISCO MENESES MUÑOZ, en efecto, ostenta la calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA, y por lo tanto, posee legitimidad en la causa por activa para representarla, por lo que puede reclamar la protección del derecho fundamental objetivo de esta persona jurídica invocado, tal como lo es de petición.

3. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si a la cooperativa l accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición** por parte del SENA, al omitir dar respuesta dentro del término de ley, a una solicitud de devolución de los aportes.*

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las

solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente; además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

4. Caso concreto.

*En el caso bajo estudio, le representante legal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA accionante invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte del SENA, al no brindar respuesta oportuna a la petición radicada el **3 de febrero de 2022**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA, en efecto, con derecho de petición elevado el **3 de febrero de 2022** vía correo*

electrónico, a través de apoderada judicial, solicitó ante el **SENA** la devolución de aportes.

Por su parte, la entidad accionada al contestar la acción de tutela informó al juzgado que a la petición de devolución de aportes de la accionante del 3 de febrero 2022 y 8 de febrero de 2022, se dio respuesta de fondo por parte de la coordinadora de relaciones corporativas e internacionales con radicado 20219-2-2022-00340 del 16 de noviembre de 2022 adjunto; por lo que solicitaba no tutelar el derecho invocado por configurarse un hecho superado.

Asimismo, quedó demostrado con el citado Oficio No. 19-2-2022-003405 del 16 de noviembre de 2022, la entidad accionada contestó el derecho de petición de la accionante, informándole que según procedimiento interno del SENA para la devolución de aportes, se realizaba previamente un proceso de fiscalización y de acuerdo con los resultados, si procedía dicha devolución se continuaba con la solicitud ante la Dirección General, indicándole la profesional que asignada para ese trámite; así como los documentos requeridos para el mismo.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, suscrita por la oficial mayor de este juzgado, obrante en el archivo 09 pdf, se corroboró que la referida respuesta emitida por la entidad accionada en el oficio del 16 de noviembre de 2022, fue debidamente comunicada a la peticionaria.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que aunque la entidad accionada no había emitido contestación oportuna a la referida solicitud formulada por la accionante, lo cierto es que, durante el trámite de esta acción, con oficio No. 19-2-2022-003405 del 16 de noviembre de 2022, emitió respuesta de fondo, la cual comunicó por correo electrónico a la peticionaria.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-3 de febrero de 2022-** hasta la fecha de presentación de esta acción, transcurrieron nueve (9) meses, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para para informar del trámite dado a la petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.

No obstante, lo anterior, como quiera que en el curso de esta el **SENA** emitió contestación extemporánea, con la cual se brindó respuesta de fondo a la referida solicitud del accionante, lográndose su comunicación a la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA**, mediante su remisión a través de correo electrónico, tal como pudo corroborarse según constancia obrante en el expediente, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y, por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa “(...) **CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁵:

“(...)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras

⁵5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

(...)"

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado la respuesta al derecho de petición, formulado por la accionante el **3 de febrero de 2022**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CAUCA.**, contra el **SENA** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

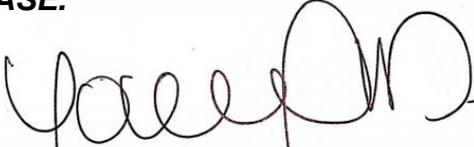
SEGUNDO. NOTIFICAR *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

TERCERO. ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

CUARTO. REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

QUINTO. **LIBRAR** por **Secretaría,** **las** **comunicaciones** respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA